

La exceptio pluris consortium

HÉCTOR OBERG YÁÑEZ

Profesor Titular de Derecho Procesal,
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

CAMILA ROBLES MONTECINOS

Estudiante de 5° año de la Escuela de Derecho,
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

RESUMEN: El ejercicio forzado de la acción en nuestro país está tratado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil. Esta disposición permite al demandado solicitar se ponga la demanda en conocimiento de aquellos que pudiendo ejercer la acción no han concurrido a entablarla y entrega tres supuestos que pueden darse una vez notificados: que adhieran, que no adhieran o que nada digan. Los dos primeros casos son claros, ya sea que pasen a formar una sola parte, o caduque su derecho, respectivamente. Sin embargo, el tercer supuesto, que “nada diga”, es el que genera conflictos, pues la norma no precisa qué se entiende por “afectarle el resultado del proceso”.

El objetivo de la presente investigación consiste en intentar esclarecer cuáles son las consecuencias que se generan si este sujeto, citado en los términos previstos en la disposición legal señalada, guarda silencio. Así, se abordará la legislación vigente, el trato que le han dado la doctrina y jurisprudencia, y las variaciones que han experimentado los distintos proyectos de reforma procesal civil sobre este punto, para dilucidar esta problemática: cuál es la sanción efectiva de la legislación actual y cómo se regula en el nuevo Código Procesal Civil.

I. Ejercicio forzado de la acción en la ley

El Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC) dedica el Título III del Libro I a tratar la Pluralidad de Acciones o de Partes en el proceso civil. El artículo 21 abarca lo que doctrinariamente se conoce como “Ejercicio Forzado de la Acción”, señalando que *“Si la acción ejercida por alguna persona corresponde también a otra u otras personas determinadas, podrán los demandados pedir que se ponga la demanda en conocimiento de las que no hayan concurrido a entablarla, quienes deberán expresar en el término de emplazamiento si se adhieren a ella”*.

Para comenzar se propondrá un caso práctico que permita comprender esta situación: se produce un accidente de tránsito en que los pasajeros de un bus,

que han resultado lesionados deciden demandar al conductor por su responsabilidad civil derivada del accidente. En virtud de la demanda se permite al chofer (demandado) pedir que se ponga en conocimiento de todos los otros pasajeros la demanda, que no han comparecido a demandar y que se vieron involucrados en el hecho, para que asuman algunas de las actitudes que se señalan, y así evitar juicios posteriores.

El artículo 21 en su inciso segundo se pone en las tres posibles actitudes de los emplazados: *“Si dichas personas se **adhieren** a la demanda, se aplicará lo dispuesto en los artículos 12 y 13; si declaran su resolución de **no adherirse**, caducará su derecho; y si **nada dicen dentro del término legal**, les afectará el resultado del proceso, sin nueva citación. En este último caso podrán comparecer en cualquier estado del juicio, pero respetando todo lo obrado con anterioridad”*.

En la especie de lo que se trata realmente es corregir el procedimiento iniciado, lo que se logra a través de una excepción dilatoria, que no está reconocida expresamente en el art. 303 del C. de Procedimiento Civil, pero que sí queda comprendida en el número sexto (6°) del citado artículo, al disponer: *“En general las que se refieren a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida”*.

Ahora bien, al ser una excepción dilatoria debe tramitarse como un incidente al tenor del art. 307 CPC, vale decir ante esta petición del demandado debe darse traslado al actor. Sólo una vez tramitado dicho incidente, y si se acoge, la resolución correspondiente ordenará notificar a aquellos que están ausentes hasta ese momento, para que asuman alguna de las posibles actitudes que señala la ley dentro del término de emplazamiento.

Discrepamos, por consiguiente, de aquel antiguo fallo (18 de julio de 1911) de la Corte de Apelaciones de Talca, que señaló que *“el tribunal no puede dictar resolución alguna que esté en pugna con esa elección (la que señala el art. 21) y con la situación que la persona citada quiera asumir; el tribunal debe limitarse a tenerlo como parte si se adhiere, o a no tomarla en cuenta en el juicio si declara no adherirse o guarda silencio”*. Y agregaba: *“Por tanto, el tribunal debe aceptar en todo caso la petición del demandado, sin que le corresponda estimar o apreciar los fundamentos más o menos plausibles de dicha petición”*.

Olvidan los sentenciadores que nadie puede ser creído exclusivamente por sus dichos. Rige en la especie, como en todo juicio o incidente, el brocardo *audiatur altera pars*, a menos que la ley disponga otra cosa, lo que no sucede en el caso que nos preocupa. Simplemente es la aplicación del principio de la bilateralidad de la audiencia.

Luego, en el incidente en cuestión, será preciso acreditar que a las personas citadas les corresponden también las acciones ejercidas por el demandante, correspondiéndole al juez ponderar las probanzas producidas en su momento decisorio.

Por cierto, la resolución que se emite en este incidente puede ser impugnada –es una sentencia interlocutoria– por un recurso de apelación, en la medida que la excepción sea desestimada, se concede en el solo efecto devolutivo (art. 307 inc. 2° CPC). Empero, al concederse el recurso en lo devolutivo la tramitación de la causa en la primera instancia seguirá su curso normal (art. 192 CPC), dejando de lado la intervención de aquellos que fueron notificados.

¿Y qué sucede si se revoca la resolución denegatoria? Los terceros que fueron llamados tendrían que asumir una de las actitudes que indica el citado art. 21 CPC en el término de emplazamiento. Sin embargo, la causa ha continuado su desarrollo normal, por lo cual puede estimarse que todo lo obrado en ese lapso –desde la concesión y fallo del recurso– adolecería de nulidad por faltar el emplazamiento legal de los inconcurrentes, en mérito de lo cual se estaría habilitando al tribunal para hacer uso de la facultad oficiosa que le acuerda el art. 84 CPC, esto es, “tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento”.

Con todo, y a fin de obviar los posibles problemas y dificultades que pueden generarse, como se dijo precedentemente, el apelante al personarse en la segunda instancia razonablemente debería solicitar una orden de no innovar (art. 192, inc. 2° CPC), paralizando de este modo “los efectos de la resolución recurrida...”, evitando así posibles nulidades, y poder proseguir en forma normal con la litis incoada, cualquiera que fuere la conducta que asuman los notificados ausentes.

Retornando al punto inicial, si deciden adherir, pasarán a formar una sola parte con el o los otros demandantes, debiendo designar un mandatario común en la forma prevista por la ley. Esta adhesión deberán hacerla valer dentro del término de emplazamiento, el cual se inició con la notificación por el estado del cúmplase de la resolución revocatoria.

Este emplazamiento está constituido por dos elementos: la **notificación personal** correspondiente, practicada en forma legal, y el **plazo** concedido por la ley¹. Se considera que este término podrá ser aumentado de acuerdo con la tabla de emplazamiento, según lo indica el artículo 259 CPC, no aplicándose el aumento del art. 258 CPC. Es necesario tener presente que este emplazamiento

¹ CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo. En *Proceso Civil, Juicio Ordinario de Mayor Cuantía, Segunda Parte*. (Con Bordalí, A. y Palomo, D.) Editorial Abeledo Perrot, Santiago de Chile. Año 2013, pp. 119-124.

es importante, ya que permite constatar cuál va a ser la conducta a seguir por los notificados –presuntos actores–, pues a aquel que nada dijo se le aplicará la sanción del artículo 21 del CPC inciso final. En el evento de ser el emplazamiento irregular el afectado por el vicio podría solicitar la rescisión de todo lo obrado conforme a las reglas del artículo 79 y siguientes del Código en comento; y si eventualmente la sentencia llegase a pronunciarse sobre el fondo del asunto, habrá omitido un trámite o diligencia esencial, como lo es el emplazamiento de las partes (arts. 768 N° 9, en relación con el art. 795 N° 1 CPC), situación que habilita para interponer un recurso de casación en la forma.

Tratándose del demandado, cuando se le notifica la demanda y ésta es practicada en forma legal, crea para él la carga procesal de comparecer para defenderse. Sin embargo, no queda claro si en el caso del artículo 21 se trata de una carga procesal o de una obligación, pues en el segundo caso tiene sentido hablar de “sanción”, pero no en el primero. En todo caso, pensamos que es una carga, toda vez que a los citados se les otorgan distintas opciones a elegir.

Si la decisión es de no adherir, el efecto que se sigue es que no podrán volver a demandar sobre el mismo asunto, pues la ley entiende que su derecho caducó al no haberse ejercido éste en su oportunidad. Es decir, en esta elección el eventual demandante comparece y manifiesta expresamente que no desea formar parte de ese pleito, está consciente que no podrá volver a demandar sobre la misma cuestión.

Hasta aquí puede decirse que la situación es clara. El problema lo plantea el tercer supuesto, *“si nada dicen dentro del término legal, les afectará el resultado del proceso, sin nueva citación”*. Si “nada dicen” es no contestar si adhieren o no a la demanda dentro del término de emplazamiento. Pero ¿qué puede entenderse por “les afectará el resultado del proceso”?

Volvamos al ejemplo citado al comienzo: a este pasajero que “nada dijo” ¿le corresponde percibir la indemnización que reciba el resto de los pasajeros que sí concurrieron como demandantes y obtuvieron en el proceso? O bien, ¿tendrá que concurrir al pago de las costas en caso que se impongan a los demandantes? Y si el demandado deduce reconvenición y resultan ser los pasajeros quienes tienen que indemnizar o pagar los deterioros que el accidente causó al bus (pongámonos en el supuesto que el accidente fue culpa de ellos, y no del chofer). ¿Tendrá que pagar también éste que “nada dijo”? ¿Será posible que la extensión del artículo permita ambos supuestos?

Lo cierto es que tal problema no lo disipa nuestra legislación vigente. Si bien los tribunales lo han resuelto siempre en un mismo sentido, hay que tener presente que, como se verá más adelante, la jurisprudencia actual es contraria

a la futura justicia civil, si el actual proyecto de Reforma Procesal Civil es aprobado. Recordemos que esta norma ha estado vigente por más de 100 años², sin modificación alguna pese a las dudas que pueda generar.

II. Doctrina y jurisprudencia. Situación del litigante rebelde

Basándonos en el viejo aforismo “dónde el legislador no distingue no es lícito al intérprete distinguir”, parece ser claro que a aquel que nada dice pueda empecerle tanto una sentencia que le favorezca como aquella que lo perjudique, teniendo en cuenta el tenor del texto legal.

Sin embargo, la jurisprudencia no ha seguido tal criterio, como lo demuestran algunos fallos de la justicia chilena.

Así, una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 13 de noviembre de 1903³ señala: “*Las personas citadas a un juicio, pero que no se han adherido a la demanda ni apersonado al pleito, **no son partes litigantes en la causa**, a pesar de que les afecta el resultado del proceso*”.

El 18 de Julio de 1911 la Corte de Apelaciones de Talca⁴ en el mismo sentido señaló: “*Las sanciones o apercibimientos que la ley establece para los casos de declaración de no adherirse o de guardar silencio, no pueden ser impuestos en el mismo juicio en que se hizo la citación. Tales apercibimientos o sanciones **solo pueden hacerse efectivos cuando la persona citada ejerce después contra el demandado que le citó, la acción que crea corresponderle**; pues si esta nueva demanda es igual a aquella a que no quiso adherirse, el demandado podrá rechazarla con la excepción de caducidad del derecho; y en el mismo caso procedería la excepción de cosa juzgada respecto del que, citado al juicio, nada dijo*”.

Asimismo, este fallo en otro de sus considerandos expresó que “*el tribunal no puede dictar resolución alguna que esté en pugna con esa elección y que con la situación de la persona citada quiera asumir, sino que debe limitarse a tenerla por parte, si se adhiere, o a no tomarla en cuenta en juicio, si declara no adherirse o guarda silencio*”.

En sentencia confirmatoria de la Corte de Apelaciones de Talca⁵, se establece el siguiente alcance a este artículo: “*Que las sanciones o apercibimientos para*

² Nuestro legislador siguió en materia procesal civil a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, sin embargo nos sorprende que en esta materia haya innovado, pues España no hace referencia a un artículo como este. Es el Sr. Francisco Vargas Fontecilla quien lo presenta a la Primera Comisión Revisora no parlamentaria en el año 1884, el cual finalmente fue aprobado.

³ Ap Santiago, 13 de noviembre de 1903, Rev tomo 1, p 81.

⁴ Ap Talca 18 de Julio de 1911, Gaceta 1911, tomo 1, p 1121, s 674

⁵ OTERO ESPINOZA, F., Jurisprudencia del Código de Procedimiento Civil, Santiago, Soc. Imp. Y Lit. Barcelona, 1919, p. 250.

el caso de no adherirse o guardar silencio no pueden ser otros que los que la ley señala, sin que valgan los que los jueces decreten o acepten a petición de parte”.

CORDERO BAÑOS⁶ trata el artículo 22 (actualmente 21) de la siguiente forma: *“Es principio generalmente aceptado de que el dueño de una acción lo es también de entablarla cuando quiera. Esta disposición es una excepción a este principio, dictada por razones de equidad, tranquilidad social, y de las partes mismas, de economía, etc.”.* Y luego agrega *“Las personas citadas son libres para escoger a su arbitrio una de las tres situaciones que contempla el inciso segundo, y el tribunal no puede dictar resolución que esté en pugna con esa elección y con la situación que quieran asumir; sino que se debe limitar a tenerlas por parte si adhieren, **a no tomarlas en cuenta en el juicio si declaran no adherirse o guardar silencio”.***

El autor citado reitera lo declarado por los tribunales, vale decir, no puede imponerse al citado otra carga o sanción que la de no ser oído en un juicio posterior en virtud de la preclusión, que favorece al demandado, pues en este caso no puede obligarse a éste a litigar dos o más veces sobre una misma materia.

Como queda de manifiesto en estos fallos, la única sanción impuesta al tercero que declara su resolución de no adherir o que nada dice, es la preclusión de su derecho, pero en ningún caso una sanción distinta, pues no son partes litigantes de la causa y con ello sólo les afecta el resultado del proceso al no poder ejercer con posterioridad su acción.

Ahora bien, hay que tener presente que esta situación tampoco es comparable a la *rebeldía*, la que implica una inactividad inicial del **demandado**, y por tanto, la **falta de contestación oportuna de la demanda**. En dicho caso, y tal como señala CORTEZ MATCOVICH⁷, la falta de contestación oportuna de la demanda no produce otra consecuencia jurídica que la preclusión, por el solo ministerio de la ley, de la facultad procesal que el demandado tenía para hacerlo y con ello la posibilidad de oponer excepciones perentorias. Acá en cambio la situación es diferente, primero porque la persona puesta en conocimiento de la existencia del juicio es un posible *demandante*, no demandado, y por tanto no es correcto hablar de emplazamiento para contestar *la demanda*. Segundo, porque lo que se establece para el **rebelde** es una sanción, la cual debe ser aplicada restrictivamente y en ningún caso por analogía. Por tanto, no correspondería aplicársela al sujeto que guarda silencio por no tener la calidad de parte.

Así, entonces, volviendo al ejemplo citado al comienzo, a aquel pasajero que nada dijo sobre la demanda se le impondrá la sanción de **no ser oído con posterioridad**, descartando cualquiera otra, como el posible pago de una

⁶ Código de Procedimiento civil comentado y concordado, Santiago. S.E. 1925.

⁷ CORTEZ, *Juicio Ordinario de mayor cuantía*, cit. nota 1, p 127.

indemnización, en caso de reconvencción, por parte de los demandantes iniciales, o el pago de las costas, daños materiales, etc.

III. Nueva justicia civil

Para comenzar veremos el trato que ha tenido la norma en los distintos anteproyectos y en el proyecto definitivo presentado al Congreso, pues si bien nos interesa analizar la sanción al sujeto que nada dice, será pertinente observar qué sucede con aquel que adhiere y aquel que no adhiere.

Tratándose de los sujetos que **adhieren**, el actual CPC señala claramente que *“Si dichas personas se adhieren a la demanda, se aplicará lo dispuesto en los artículos 12 y 13”*. Por su parte, el anteproyecto del año 2009 mantiene más o menos la estructura de la norma señalando: *“Si dichos sujetos se adhieren a la demanda, conformarán con el o los primitivos actores un litis consorcio que se ajustará a las normas dadas para esta última figura”*. En el proyecto presentado en el gobierno de la Presidenta Bachelet se observa la misma tendencia, expresando que: *“Si dichos sujetos se adhieren a la demanda, conformarán con el o los primitivos actores un litis consorcio que se ajustará a las normas dadas para esta última figura”*. Y finalmente el 2012, bajo el mandato del Presidente Piñera, el proyecto que ahora está en el Congreso conserva su intención de mantener una litis consorcio activa, bajo la figura de una sola parte, estableciendo que: ***“Si dichos sujetos adhieren a la demanda, conformarán con el o los primitivos actores un litisconsorcio”***.

El legislador ha tenido un acierto en cuanto a mantener la estructura del actual Código de Procedimiento Civil, el cual, por cierto, a lo largo de su vigencia no ha tenido mayores problemas al imponer un litis consorcio activo. Volviendo al ejemplo inicial (accidente del bus), se daría el caso que aquellos pasajeros que desean adherir pasan a formar una sola parte con aquel que inicialmente demandó, designando un mandatario común que actuará como una sola parte en el proceso.

Ahora bien, tratándose de los sujetos que **no adhieren**, se presenta una variación en cuanto a las sanciones que se pueden imponer.

El actual Código de Procedimiento Civil señala que *“si declaran su resolución de no adherirse, caducará su derecho”*. El anteproyecto del 2009 se mantiene más o menos en los mismos términos, señalando que: *“Si expresan su determinación de no adherirse caducará su derecho”*. El proyecto del año 2009 manifiesta una interesante innovación, al indicar que: *“Si optan por no adherirse deberán hacer reserva expresa de sus derechos”*. Sin embargo, el proyecto presentado por el Presidente Piñera vuelve a la anterior consecuencia jurídica, al prescribir que: ***“En caso que, compareciendo, se nieguen a adherir a la demanda, caducará su derecho”***.

Tal como señalamos, el proyecto del año 2009 proponía una importante innovación, pues le da al sujeto la posibilidad de *hacer reserva expresa de sus derechos* para demandar posteriormente en caso de no adherir. Sin embargo, el proyecto que está en curso actualmente no lo acogió, volviendo a la solución que da el código de 1903.

Como se ha planteado a lo largo de este trabajo, es la tercera hipótesis la que causa conflicto, ¿qué pasa con aquel sujeto emplazado que **'nada dice'**?

El CPC señala: *"y si nada dicen dentro del término legal, les afectará el resultado del proceso, sin nueva citación. En este último caso podrán comparecer en cualquier estado del juicio, pero respetando todo lo obrado con anterioridad."* El Anteproyecto del 2009 y el Proyecto presentado por el gobierno el mismo año coincidían en su redacción, manteniendo más o menos la estructura del actual CPC, expresando: *"Si nada dicen les afectará el resultado final del proceso"*. La única diferencia es que no da la posibilidad de comparecer en cualquier estado del juicio, pero puede concluirse que en caso de haberse aplicado estos proyectos, ese derecho lo tendría siempre y aun cuando la ley no lo diga expresamente, pues se está litigando sobre un asunto en el cual tiene interés e intervendría como un tercero coadyuvante.

El proyecto que está siendo tramitado actualmente expresa que: **"Si no comparecen, se tendrán por representados por aquellos que estén presentes, afectándoles el resultado final del juicio, pero mantendrán su derecho a comparecer en el proceso respetando todo lo obrado"**.

Claramente la duda inicial queda zanjada. Ya no es preciso preguntarse en qué sentido 'le afectará' el resultado del proceso, sea éste favorable o adverso, con costas o sin costas, etc. Acá simplemente quedarán representados por los que si comparecieron, y en dicho caso se entiende que responderán por todo lo que implique ser parte representada. Hay que dejar en claro que, tal como señala ROMERO SEGUEL⁸, *"aquí no hay un quiebre en la dualidad entre demandante y demandado cuando ingresa un tercero, pues este tercero pasará a formar parte con el demandante"*, es un coadyuvante.

IV. Comentarios finales

Como se advirtió a lo largo de este trabajo, el denominado ejercicio forzado de la acción' es un tema complejo. El hecho de ser una institución original de nuestro sistema genera dudas acerca de por qué se impone una sanción tan drástica. La respuesta es posible encontrarla en la aplicación de los principios de economía procesal, cosa juzgada, preclusión, entre otros.

⁸ ROMERO SEGUEL, Alejandro. "El concepto de parte y de interviniente en la reforma al proceso civil chileno". *Revista Actualidad jurídica*, Universidad del Desarrollo Año X, N° 20-Julio 2009.

Tal como queda expuesto precedentemente, la situación del tercero que nada dice al ser emplazado para ejercer su acción, no es resuelta por la legislación vigente. Sin embargo, en atención a lo manifestado y a la jurisprudencia citada, se puede concluir que la sanción de hacer caducar su derecho no puede ir más allá, y en ningún caso imponer una carga mayor.

Mirando los diferentes proyectos y anteproyectos, se ha mantenido el mismo problema, lo que varió el año 2012, cuando el Ministerio de Justicia optó por cerrar de una vez esta discusión.

Así esta reforma, en caso de prosperar, resolverá las dudas planteadas al comienzo de la investigación de forma siguiente: a este pasajero que 'nada dijo', **sí** le corresponde recibir la indemnización que reciba el resto de los pasajeros que concurrieron como demandantes, en caso de ganar el juicio, aun cuando no comparezca, toda vez que estará representado por aquellos.

A su vez, también aquel pasajero que nada dijo **tendrá que soportar** el pago de las costas, en caso que se impongan a los demandantes. Más aún, si el demandado deduce reconvenición y resultan ser los pasajeros quienes tienen que indemnizar o pagar los deterioros que el accidente causó al bus, tendrá que pagar también este que 'nada dijo'.

¿Por qué? Porque la solución que se da es que estos sujetos que nada dicen **se tengan por representados** por los que sí concurren, y en este caso dicha representación debe extenderse a todos los resultados del proceso, sean estos beneficiosos o adversos.

Ahora bien, ¿será éste el camino adecuado?

Si antes se discutía la aplicación del artículo 21 inciso 2° del CPC, ahora con este proyecto será aún más discutible. Pues, por una parte se resuelve la duda sobre la consecuencia jurídica, aspecto positivo del Proyecto de Código Procesal Civil, pero entrega una sanción aun más drástica, la cual es verse representado por sujetos cuyo único vínculo es tener una acción que emana directa e inmediatamente de un mismo hecho. Empero, ¿le dará esa circunstancia la habilidad necesaria para representar a los demás pasajeros, que posiblemente no vivieron de la misma forma el accidente?

Como vemos, la solución será muy distinta.

V. Bibliografía

AGUIRREZÁBAL GRÜNSTEIN, Maite. "Reforma Procesal Civil en Chile: Análisis crítico del anteproyecto de Código Procesal Civil". Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, 2009.

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS. "Nueva justicia civil para Latinoamérica: aportes para la reforma". Santiago, Chile. 2007.

CORDERO BAÑOS, Luis. *Código de Procedimiento Civil comentado y concordado*. Editorial "La Imprenta", PP. 27-28. 1925

CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo, "Perspectiva general del recurso extraordinario en el proyecto de nuevo Código Procesal Civil". *Revista Actualidad Jurídica* N° 21-Julio 2010.

CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo. En *Proceso Civil, Juicio Ordinario de Mayor Cuantía, Segunda Parte*. Con Bordalí, A. y Palomo, D. Editorial Abeledo Perrot, Santiago de Chile. Año 2013, Pp. 119-124

LAZO, Santiago. *Los códigos chilenos anotados. Legislación y Jurisprudencia*. Editorial Jurídica de Chile, 1919.

OTERO ESPINOZA, Franklin. *Jurisprudencia del Código de Procedimiento Civil*. Santiago, Soc. Imp. Y Lit. Barcelona, 1919, 2da edición. pp. 249-257.

OTERO LATHROP, José. *Código de Procedimiento Civil anotado*. Ediciones Albatros Chilena, PP. 73-76. 1967.

PECCI CROCE, Carlos – ORTIZ SEPULVEDA, Eleodoro (1989): "Características del Código Procesal Civil, modelo para Iberoamérica", en *Rev. de Derecho, Universidad de Concepción*, n° 185, año LVII.

RIBERA NEUMANN, Teodoro (2012): "Proyecto Reforma Procesal Civil, Diario Pulso" [fecha de consulta: 19 de octubre de 2012]. Disponible en <http://rpc.minjusticia.gob.cl/es/noticias/en-prensa>

ROMERO SEGUEL, Alejandro (2009): "El concepto de parte y de intervinientes en la reforma al proceso civil chileno", en *Rev. de Actualidad jurídica, Universidad del Desarrollo*, n° 20, Tomo I.

ROMERO SEGUEL, Alejandro. *Cosa Juzgada en el proceso civil chileno*. Editorial Jurídica de Chile, 2002.

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TALCA, 18 de junio de 1911. En *Gaceta* 1911, tomo 1, p 1121, s 674.

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 13 de noviembre de 1903. En *Gaceta* 1911, tomo 1, p 81.

TORO MELO, DAVID. ECHEVERRÍA Y REYES, Aníbal. *Código de Procedimiento Civil Anotado*. Editorial Jurídica de Chile, pp. 97-98. 1902.